-----Trelew, de abril de dos mil diecisiete.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ C. S.R.L. s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 198 - Año 2014 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 426 – Año 2013) a fin de resolver los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 48 y por la demandada a fs. 49, contra la Sentencia Definitiva No. 43/44vta. y concedidos a fs. 51.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) Que a fs. 43/44vta. el magistrado de grado resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 87 inc. 1º del Código Fiscal del Chubut y rechazar el mismo planteo formulado respecto del art. 89 inc. 3º del mismo cuerpo legal. Indicó que resulta aplicable el plazo de prescripción de cinco años previsto por el art. 4027, inc. 3ro. del Código Civil a los períodos del impuesto reclamado y rechazó también la excepción de prescripción opuesta por la demandada señalando que ella se interrumpe por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago y ordenó mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada. Impuso las costas en un 90 % a cargo de la demanda y en un 10 % a cargo de la parte actora y procedió a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------Para así decidir tiene en cuenta que si bien las provincias gozan de potestad fiscal, y es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional, mediante las que se establece en todo el país un régimen único de extinción de la obligación. Señala que el art. 87, del Código Fiscal fija un plazo de prescripción decenal, de tal modo que se infringe la normativa del art. 31 de la Constitución Nacional, motivo por el cual declara la inconstitucionalidad del art. 87 inc. 1 del Código Fiscal. ----------En orden al planteo de inconstitucionalidad del art. 89 del Código Fiscal provincial, concluyó que no procede, toda vez que dicho artículo establece que la prescripción se interrumpe por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago, lo que no se contrapone con los arts. 3984 a 3998 del Código Civil, de allí que habiéndose iniciado el expediente administrativo Nro. 1399 en el año 2005, el que concluyó con la emisión del certificado de deuda (hecho reconocido por el demandado) con dicho acto se interrumpió el curso de la prescripción.----------En orden a la excepción de prescripción aplica el art. 88 del citado Código Fiscal y tiene en cuenta que

el plazo comienza a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan recursos contra aquéllas, y que según surge de las constancias de fs. 8 del expediente antes mencionado resulta que el 08/11/12 se dictó la resolución Nro. 1145/12 DGR por la que se resolvió intimar a la demandada al pago de lo reclamado, aplicando intereses resarcitorios y multa, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción a la fecha de interposición de la demanda. ----------II) La demandada a fs. 53/56, luego de transcribir párrafos del resolutorio, se agravia porque no se hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 89 inc. 3º del Código Fiscal y a la excepción de prescripción. Ello, en clara contradicción con el art. 3986 lo que violenta lo prescripto por el art. 75 inc. 12º de la Constitución Nacional y los precedentes del Máximo Tribunal de Justicia, en cuanto interpreta que cualquier acto administrativo tendiente a obtener el pago del tributo interrumpe el plazo de prescripción y que ello concuerda con la razonable interpretación de lo prescripto en el Código Civil y la materia. Da cuenta que como se ha pedido, por imperio y supremacía de la norma constitucional, arts. 31, 75 inc. 12º y 126, debe aplicarse el art. 3986 del Código Civil, y como consecuencia lógica la prescripción se interrumpe por demanda y que en el caso de autos la demanda se interpone cuando el plazo de prescripción ya había acontecido. Señala que por la naturaleza de las obligaciones (tributaria) sólo le son aplicables los arts. 3986, 3987, 3989, 3994, 3997 y 3998 y que las causas de interrupción de la obligación tributaria son: la demanda judicial y el reconocimiento expreso y tácito del derecho del acreedor (arts. 3986 y 3989 C.Civ.) y que por otra parte la renuncia a la prescripción en curso se encuentra en pugna con el art. 3965 del citado código y la inveterada posición de la CSJN, por considerar que el derecho tributario no es autónomo sino que se rige por las disposiciones del Código Civil. Cita doctrina y jurisprudencia nacional y local en aval de su postura. Memora que los precedentes señalados resultan aplicables a los créditos emergentes de la boleta de deuda impositiva Nro. 0340/12 D.A.L. ya que se corresponden con obligaciones exigibles al 05/09/05 y 11/06/04, no resultando aplicable la interrupción definitiva sine die, de la prescripción por actuaciones administrativas como se establece en el art. 89.3 del Código Fiscal, sino que se computa a partir de que el título de la obligación es exigible y sólo se suspende por única vez durante un año, conforme lo dispuesto por los arts. 3896 y 3956 del Código Civil. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor.----------
---

-----Por su parte la actora a fs. 57/vta. se agravia de la imposición del 10 % de las costas a su cargo siendo que la demanda prosperó por el total pretendido y que la única cuestión que se puede considerar ganada por la contraria no tuvo incidencia alguna en la resolución. Explica que se le impone un porcentaje de las costas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del art. 87 inc. 1º del Código Fiscal que regula el instituto de la prescripción de aquéllos impuestos sobre los cuales sea obligatorio la inscripción, como el caso del impuesto sobre los ingresos brutos y que el crédito reclamado en autos es el incumplimiento del pago del impuesto de sellos, respecto del cual no es requisito la inscripción del contribuyente, excepto aquéllos declarados como agentes de retención. Memora que el juez funda la inconstitucionalidad en que la norma local colisiona con el art. 4027 inc. 3º del Código Civil, y siendo el impuesto de sellos una obligación de cumplimiento único no resulta aplicable este precepto legal, por cuanto es de aplicación la prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil. Insiste, en señalar en que no resulta aplicable el art. 87 inc. 1º del Código Fiscal. Se agravia además, en tanto se la obliga a soportar las costas por un planteo que no fue cuestionado por su parte y que además tuvo relación nula con la resolución del pleito, que sólo contestó que la norma no se aplicaba en la resolución del pleito y que debía
aplicarse el art. 4023 citado.----------

----III) Como previo y antes de entrar en su tratamiento cabe precisar que el nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994, ha traído una expresa disposición respecto a la temporalidad de la ley. A fin de interpretar coherentemente las normas contenidas en el art. 7, sobre la base de la irretroactividad de la ley, respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas o extinguidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, y a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ha de tenerse en consideración en este caso, que la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior. -------Se ha dicho que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico. En efecto, el art. 7 Cod. Civ. y Com. al igual que el art. 3 del Cód. Civil (ley 17.711) establece: 1) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; y 2) la barrera a la aplicación retroactiva

(Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015 pp. 158-159).----------

-----Así entonces, al haber nacido el hecho imponible al amparo de la legislación anterior, ella es la que regula el presente. ----------

----IV) Sentado ello, importa dejar sentado que en el caso de autos se reclama por la falta de pago del impuesto de sellos por la locación de inmueble y acuerdo marco (ver boleta de deuda Nro. 0340/12 de fs. 9/10) del 05/09/04 y 11/06/04, respectivamente. Es así que tratándose de un impuesto de sellos originado en una locación de inmuebles no es el caso de una obligación periódica, se está en presencia de una obligación que se genera una única vez, al gravarse la operación en cuestión. ----------El art. 4027 del Código Civil establece el principio general de prescripción quinquenal para todo tipo de obligaciones que tengan como contenido prestaciones que deban pagarse con cierta regularidad temporal y que asuman el carácter de líquidas. En este orden de ideas, se le ha considerado aplicable a los intereses, a las multas periódicas, pero no a una obligación única aunque su pago sea fraccionado en cuotas. Ello porque el transcurso del tiempo si bien faculta al acreedor a exigir las distintas cuotas de capital, no fructifica su nacimiento. La obligación se encuentra completa en su objeto desde que se constituye y el transcurso del tiempo no influye en el incremento, su monto está determinado originalmente (Llambías - Méndez Costa, “Código Civil Anotado. Doctrina - Jurisprudencia”, Abeledo Perrot, 2001, Tomo V-C, págs. 885/886).----------

----Así entonces, la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3 del Código Civil no resulta aplicable en la especie, pues dicha norma se refiere a las obligaciones de pagos periódicos, fluyentes o renovables, u obligaciones de tracto sucesivo. Cuando la ley habla de atrasos se refiere a demoras que sólo son posibles en aquellas prestaciones que deben repetirse. La razón de ser de la prescripción quinquenal es la necesidad de evitar que la repetición y acumulación de períodos cause la ruina del deudor. De allí que en materia de tributos, los casos que caen bajo la normativa del art. 4027, inc. 3 son el impuesto inmobiliario de las provincias, ingresos brutos, las tasas municipales de alumbrado, barrido y limpieza, tasas aeroportuarias debidas por una línea aérea a la provincia, las tasas por los servicios domiciliarios (agua, luz, gas, teléfono), o no domiciliarios (acceso a internet, telefonía celular con factura, etc.). No están

comprendidos aquellos tributos que no son periódicos que prescriben en el plazo decenal (conf. López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Abeledo Perrot, 2009, págs. 476 y 480/481). ----------

----Es así que tratándose del impuesto de sellos, el mismo debe abonarse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo a las normas del Código Fiscal o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de Sellos (conf. art. 198, 1er. párrafo del C. Fiscal, -actual art. 175-). ----------

----En tales condiciones, se trata de un único contrato u operación al que le resulta aplicable el art. 4023 del Código Civil que establece como plazo de prescripción el decenal pues el tributo reclamado no constituye una obligación periódica sino una obligación instantánea derivada de la instrumentación de una operación de carácter oneroso gravada con el impuesto de sellos que reclama la accionante (CAT, Sala “B”, SDE Nro. 001/2011, en autos “Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ F. SACI s/ Ejecución Fiscal” (Expte. Nro. 594 – Año 2010). ----------

----En relación a la legislación aplicable en materia de prescripción de tributos provinciales, la Corte Suprema Nacional en los autos “Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda” del 30/09/03 (F. 194. XXXIV. Recurso de hecho), ha sostenido “que dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos cuya verificación fue reclamada en autos. La cuestión litigiosa, en cambio, consiste en dilucidar si esa facultad incluye la de fijar la prescripción de los aludidos tributos o, en cambio, esa última corresponde a la Nación en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la misma Constitución. Que esa cuestión ya ha sido resuelta por esta Corte en varias oportunidades, en las que declaró que las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. Que esa doctrina debe ser ratificada, puesto que prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la

generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía...Que como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias ni a los municipios dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan...". Asimismo en el citado antecedente "Filcrosa", en disidencia los jueces Petracchi y Maqueda, consideraron que en la medida en que el plazo de prescripción establecido en la legislación local no supera el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que le impone el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.----------

----De acuerdo a tales pautas, cabe concluir que la escala de plazos de prescripción que dispone el art. 87, ap. 1 del Código Fiscal (actual art. 64), que va desde los nueve a los cinco años para obligaciones generadas en determinados años, no supera el plazo de diez años del art. 4023 del Código Civil. ----------

Ahora bien, el art. 3956 del Código Civil estipula que la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación. Sin embargo, el Fisco Provincial resulta ser un tercero en la creación de la obligación contractual, de allí que la norma citada resulte aplicable entre las partes contratantes, pero no al Estado Provincial. Es que al respecto rige el principio *actio non natae non proescribitur*, es decir que aunque la obligación haya nacido o el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y expedita la vía para el demandado (conf. López Herrera, op. cit., pág. 108). Es que la prescripción únicamente comienza a correr desde que el sujeto titular del derecho está habilitado para el ejercicio de la acción respectiva, cuando pueda hacer valer el poder jurídico que le confiere el ordenamiento legal. De allí que el título de la obligación lo constituye el acto jurídico mismo o los hechos que le sirven de nacimiento o como punto de partida de modo que la norma común que sienta el art. 3956 del Código Civil puede ser interpretada de modo diferente de acuerdo a las particularidades de cada caso en cuestión, puesto que el "título de la obligación" no siempre puede ser identificado con la fecha de celebración del acto mismo (conf. Novellino, Norberto J. y Dowhaluk, Christian S. "Manual de la prescripción adquisitiva y de la prescripción liberatoria", Ed. García Alonso, 2009, págs.

24/25).- ----------
-----En concordancia con lo indicado en el párrafo precedente, el art. 88 del Código Fiscal (actual art. 65) reza, en su cuarto párrafo: “El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas”. A tal fin se desprende de la documental acompañada a fs. 9/10 que las fechas exigibles de los créditos emergentes de la deuda Nro. 0340/12 DAL datan del 11/06/04 y 05/09/05, respectivamente, extremo que por lo demás, las partes se encuentran contestes.----------
----En consecuencia, aún si se tomara la fecha del 11/06/04, hasta la fecha del inicio de la demanda (23/05/13, ver fs. 11vta.), resulta claro que no transcurrió el término de prescripción decenal aplicable en la especie.----------
-----A la luz de lo expuesto es que corresponde el rechazo del este agravio relativo a la defensa de prescripción.----------
----V) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 89 inc. 3º del Código Fiscal, la recurrente critica la decisión del sentenciante de grado en cuanto no hizo lugar a la tacha solicitada en clara contradicción del art. 3986 violentando lo prescripto por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Al respecto el máximo Tribunal Federal en el antecedente: “AFIP c/ Intercorp S.R.L. s/ Ejecución Fiscal” (del 15/06/10, elDial.com AA5FFE), sostuvo que “La participación menor e irrelevante que se reserva a los jueces en los procesos de ejecución...no sólo violenta el principio constitucional de la división de poderes sino que además desconoce los más elementales fundamentos del principio de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio consagrados tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional como en los Pactos Internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art. 75 (conf. art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)...No resulta admisible que a la hora de establecer procedimientos destinados a garantizar la normal y expedita percepción de la renta pública se recurra a instrumentos que quebrantan el orden constitucional. Es que la mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno -por más loable que éste sea- en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en el texto constitucional”. Y en punto a la materia específica de la

prescripción de las obligaciones tributarias, siguiendo el antecedente “Filcrosa” ya citado de la Corte Federal, también en el marco de una vía de apremio la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires declaró inconstitucional el art 119 del código fiscal respectivo por legislar a contrapelo del Código Civil en tanto, en su confronte, establece un plazo más extenso de prescripción (conf. SCBA, Ac. 91876 S, del 26/09/07, elDial.com W19027). ----------

----Sentado entonces que resulta viable el planteo de inconstitucionalidad en el marco de la vía procesal de una ejecución fiscal, cabe decir que las normas del Código Fiscal impugnadas (arts. 87 primer párrafo e inciso 1º, y 89 inciso 3º) referidas a los términos de prescripción, la iniciación de tales términos y a la interrupción de la prescripción, en la especie no importan el establecimiento o el cálculo de un plazo de prescripción más extenso que el establecido por el derecho común (art. 4023 del Código Civil). En consecuencia no se aprecia cuál es el perjuicio que pueda invocarse para sustentar el planteo de inconstitucionalidad deducido. Debe recordarse que el control de constitucionalidad está condicionado a que el peticionario acredite su interés legítimo. Es necesario que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona resulte ineludiblemente aplicable para resolver el caso y que esa aplicación lesione en forma directa y real un derecho legítimo del interesado. Nadie puede impugnar la constitucionalidad de una norma, a menos que sus derechos estén efectivamente afectados o amenazados con la aplicación de ella. Si la parte no prueba que la aplicación de la norma tachada de inconstitucional le ocasiona un perjuicio concreto, o si pretende que esa declaración alcance a una norma que fue previamente invocada en sustento de sus derechos, los tribunales deben desestimar el pedido de inconstitucionalidad por carecer el peticionario de interés legítimo (conf. Badeni, Gregorio: “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, 2006, Tº I, pág. 303).----------

-----En sentido concordante se ha señalado que, dentro de los requisitos de procedencia del control de constitucionalidad, además de causa judiciable hace falta que la ley o el acto presuntamente inconstitucionales causen gravamen al titular actual de un derecho. Y por “titular actual” se entiende quien realmente ostenta un interés personal y directo comprometido por el daño al derecho subjetivo (conf. Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 173).----------

-----En síntesis, dado que ninguna de las normas cuya constitucionalidad que se cuestiona establece, o de su inteligencia pueda deducirse, un plazo de prescripción

mayor que los que dispone el derecho común, no existe perjuicio alguno en su aplicación para la recurrente. Por tales motivos corresponde rechazar el agravio analizado en este considerando. ----------VI) Sentado ello, corresponde pase al tratamiento de los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de la imposición del 10 % de las costas en cuanto prosperó la declaración de inconstitucionalidad del art. 87 inc. 1º del Código Fiscal.----------Al respecto corresponde señalar que la declaración de inconstitucionalidad respecto del plazo de prescripción previsto en el art. 87, apartado 1, del Código Fiscal efectuado por el magistrado de grado resultaba inoficioso, pues como se ha dicho la norma en cuestión no resulta repugnante a la constitución ya que como quedara señalado precedentemente el plazo de prescripción para aplicar conforme el Código Fiscal, es equivalente o menor, según ya se dijera, al que se aplica conforme el derecho sustancial (ver art. 4023 del Código Civil), de tal modo que resultaba abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada de dicha norma.----------Ello así, porque conforme ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaración de inconstitucionalidad constituye la ultima ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315; 316:779), o cuando una estricta necesidad lo requiera; por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones, debe apelarse a ella en primer lugar (Fallos: 305:1304). En ese ámbito señaló que, máxime cuando en el caso no se trata de cualquier acto presumido válido por provenir de una autoridad constituida, dicha declaración requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino también su acreditación en el caso concreto (Fallos: 300:1041) y con el alcance de irreparabilidad que atañe, por norma, a esta vía de excepción, so consecuencia de que, en defecto de ella, la anterior devenga abstracta o simplemente teórica. ----------Cabe precisar que en nuestro sistema de supremacía constitucional (art. 31) una norma puede ser descalificada por su oposición palmaria a la Carta Magna pero la parte que solicita la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe probar no sólo que la misma es inválida, sino que también le causa un perjuicio directo o que está en peligro inmediato de sufrirlo como resultado de su aplicación y no meramente que lo sufre en forma indefinida. Nuestra Corte Federal, en esta línea de pensamiento se encargó de enfatizar que para la objeción constitucional a una norma se debe comprobar la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la

garantía que invoca el interesado. Como ha sostenido la Corte Suprema, “el control de constitucionalidad en abstracto resulta ajeno al derecho federal argentino imposibilitando toda declaración sobre la validez de la norma impugnada en esas condiciones dentro del marco de un proceso judicial” (Fallos 304:1088) (CAConAdm de Resistencia, sala II, del 05/05/10 - autos “Bernal, Héctor Alban c. Ministerio De Educación Ciencia y Cultura de La Provincia del Chaco y/o Junta de Clasificación Rama Secundaria” LaleyOnline: AR/JUR/19680/2010). ----------

----Por eso, desde que es indispensable que la aplicación de la norma provoque un perjuicio al peticionante, si la solución del caso se basa en otras razones sin incidir en el resultado las normas pretendidamente inconstitucionales, deviene inoficioso expedirse respecto de la inconstitucionalidad.----------

-----Como consecuencia de ello, corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada respecto del art. 87 inc. 1º del Código Fiscal Provincial y consecuentemente la imposición de la porción de costas que el magistrado de grado impusiera a la accionante.----------

----VII) En virtud de lo razonado corresponderá revocar parcialmente la sentencia apelada para rechazar la declaración de inconstitucionalidad del art. 87 inc. 1º del Código Fiscal y la imposición de costas a la accionante y, confirmando la misma todo lo demás en cuanto fuera motivo de agravios----------VIII) Imponer las costas de ambas instancias a la accionada recurrente vencida, en virtud de la aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 544 del C.P.C.C.). En consecuencia, por aplicación del art. 282 del C.P.C.C. y 46 del arancel, habiéndose dispuesto la revocación parcial del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas de primera instancia. A tal fin por su actuación en primera instancia se regulan los honorarios del Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte actora, en el 6,3 % con más el 40 % por mandato del monto del proceso con más sus intereses, y los del Dr. S. I. G., letrado patrocinante de la accionada, en el 5 % de la misma base (arts. 5, 6, 8, 10, 18, 36, 39 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23349 y 23871).----------

----------Por la actuación ante la Alzada dada la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del pleito, se regulan los honorarios del Dr. R. G. W., letrado apoderado de la parte actora, en el 30 %, de las sumas que le fueron reguladas en primera instancia, y los Dr. S. I. G., letrado patrocinante de la accionada, en el 25 % de las sumas que le fueron reguladas en la instancia de grado, (conf. art. 13 Ley XIII,

Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23349 y 23871).----------Para el caso de que las sumas resultantes en ambas regulaciones sean inferiores al mínimo legal previsto por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, corresponde regular este último.-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 174/2014, obrante a fs. 43/40, para rechazar la declaración de inconstitucionalidad del art. 87 inc. 1º del Código Fiscal y la imposición de costas a la parte actora y confirmarla en todo lo demás en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER la totalidad de las costas de la instancia de grado, como asimismo las de la Alzada a la demandada recurrente vencida (art. 69 y 544 del C.P.C.C.).----------

----III) ADECUAR las costas de primera instancia regulando los honorarios del Dr. R. G. W., en el 6,3 % con más el 40 % por mandato del monto del proceso con más sus intereses, y los del Dr. S. I. G., en el 5 % de la misma base (arts. 5, 6, 8, 10, 18, 36, 39 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23349 y 23871). ----------

----IV) REGULAR los honorarios de la Alzada del Dr. R. G. W., en el 30 %, de las sumas que le fueron reguladas en primera instancia, y los Dr. S. I. G., en el 25 % de las sumas que le fueron reguladas en la instancia de grado, (conf. art. 13 Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23349 y 23871).----------V) Para el caso de que las sumas resultantes en ambas regulaciones sean inferiores al mínimo legal previsto por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, corresponde regular este último. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA	RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE	SERGIO RUBÉN LUERO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES